



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-923

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA DENOMINACION DEL TITULO VIII, ASI COMO LOS ARTICULOS 127, 128 Y 129 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Título VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**TITULO VIII
DE LA DEFENSORIA PÚBLICA**

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 127.- Se establece en el Estado la Defensoría Pública en términos de lo dispuesto en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encargará de defender ante cualquier autoridad a los inculcados y a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años; de intervenir como abogado patrono de las partes en las materias civil y familiar, y de aconsejar en estos ramos, a quien así lo solicite. La Defensoría Pública podrá brindar asesoría en otras materias, con base en los recursos de que disponga.

ARTÍCULO 128.- La Defensoría Pública tendrá un titular y los defensores públicos subalternos que prevea la ley y sustente el Presupuesto de Egresos. Su nombramiento corresponde al Ejecutivo del Estado.

Es incompatible el cargo de Defensor Público con cualquier otro cargo, empleo o comisión en el sector público, social o privado, salvo los casos de docencia, investigación, literatura o beneficencia, siempre que no sean remunerados.

ARTÍCULO 129.- Una ley reglamentará la organización de la Defensoría Pública y los requisitos que se necesitan para desempeñar este cargo.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 29 de mayo del año 2007.
DIPUTADO PRESIDENTE**

HECTOR MARTIN GARZA GONZALEZ

DIPUTADO SECRETARIO

NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE

DIPUTADO SECRETARIO

EVERARDO QUIROZ TORRES

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA DENOMINACION DEL TITULO VIII, ASI COMO LOS ARTICULOS 127, 128 Y 129 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., 29 de mayo del año 2007.

**C. ING. EUGENIO HERNANDEZ FLORES.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PALACIO DE GOBIERNO.
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LIX-923 de esta Legislatura, mediante el cual se reforma la denominación del Título VIII, así como los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE

EVERARDO QUIROZ TORRES